

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00065-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA VELANDIA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCAICON NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG-

ASUNTO: Auto resuelve excepciones

Facatativá, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, una vez revisado el expediente se observa que el Departamento de Cundinamarca propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. (fl.29-31).

Revisado el expediente se constata que la Secretaría del Juzgado corrió traslado de aquellas excepciones de conformidad con el art. 110 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), lapso durante el cual el demandante guardó silencio (fl.74).

En tal efecto, dando alcance al art. 12 del Decreto 806 de 2020¹ se procede a resolver sobre la excepción propuesta atendiendo las siguientes:

2. Consideraciones

El Departamento de Cundinamarca propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al sustentarla manifestó que es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- la entidad encargada del pago de las prestaciones económicas del Personal Docente vinculado a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así, afirmó que el que está llamado a atender una posible condena es el Ministerio de Educación Nacional, por cuanto es el FOMAG, quien tiene a cargo su reconocimiento conforme el artículo 9 de la Ley 91 de 1989².

Frente al punto, en reciente providencia, el Consejo de Estado³, respecto a la legitimación en la causa, sostuvo:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial”

Dicho esto, se advierte que lo que se ha planteado en la demanda es que la señora Luz Marina Velandia Rodríguez, demandante, prestó sus servicios como docente desde el 13 de marzo de 1994, razón por lo cual, elevó su solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación y mediante Resolución n.º 584 del 10 de mayo de 2016 le fue reconocida la prestación (fls. 4-5).

Comparece a juicio para que se disponga la reliquidación de su mesada pensional, con la inclusión de todos los factores salariales devengados, entre otras pretensiones.

Fijado lo anterior, se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, que tiene como objetivo, entre otros, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado .

En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005⁴ dispuso que el trámite para realizar el pago de las prestaciones sociales del FOMAG sería:

“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se

² Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

³ CE S3, sentencia de 11 julio 2019. Exp: 05001-23-31-000-2002-01676-01 MP. M. Velásquez.

⁴ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Norma reglamentada en el Decreto 2831 de 2005⁵, que encargó a la Secretaría de Educación, del ente territorial en el cual el docente presta sus servicios, la elaboración del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de prestaciones económicas, el cual sería enviado a la Fiduciaria para su aprobación y, una vez aprobado, sería el Fondo, a través de la Secretaría de Educación, quien estaría encargado de la expedición del acto de reconocimiento, en este sentido se pronunció el Consejo de Estado, señalando:

“Para el Despacho, la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba.

Sin embargo, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia atribuida, por ley, al Fomag.

Conforme a lo señalado, no obstante, el complejo trámite entorno al reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes en el que interviene la Secretaría de Educación y la Fiduciaria, es el FOMAG el competente-responsable para realizar el reconocimiento, en este caso, de la pensión de jubilación.

Así las cosas, resulta evidente que el Departamento de Cundinamarca, y la correspondiente Secretaría de Educación, demandada con la acción, carecen de la facultad de reconocer o asumir las pretensiones aludidas por la demandante en el presente proceso, toda vez que ésta potestad se encuentra radicada en cabeza del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, y si bien es a través de la Secretaría de educación que se expide el acto administrativo de reconocimiento, es el Fondo quien debe reconocer las prestaciones sociales de los docentes, tal como lo alegó la entidad territorial al contestar la demanda.

Entonces, es procedente declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, ordenar la desvinculación del Departamento de Cundinamarca, como parte pasiva dentro del proceso.

⁵ Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo [3°](#) y el numeral 6 del artículo [7°](#) de la Ley 91 de 1989, y el artículo [56](#) de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: DESVINCULAR al Departamento de Cundinamarca como parte pasiva.

TERCERO: Notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/I/

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783cac4bf17a4d6b6ede5c00ffdca7262644b938c7ed5d9a62af196e64350fa9**

Documento generado en 02/12/2020 06:28:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>